

LEY 6.799

EXPROPIANDO FRACCION DE TIERRA EN CHACABUCO, PARA FOMENTO DE PESCA Y CAZA DEPORTIVA Y BALNEARIO PUBLICO.-

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de tierra, de aproximadamente 64 hect. 67 as. 12 cs., que forma parte de la extensión de 416 hect. 37 as. 11 cs., y que supera la de 351 hect. 69 as. y 99 cs., superficie, esta última, comprendida dentro de los siguientes linderos: mil veintiséis metros seiscientos dieciséis milímetros en la línea sudeste, lindando con la sucesión de Rodolfo Rocha; seiscientos tres metros ciento cuarenta y seis milímetros en el noroeste, lindando con María L. Saavedra; la línea del nordeste es irregular y tiene, primeramente, arrancando al noroeste, mil quinientos cuatro metros treinta centímetros, lindando con los lotes 11 y 12, aquí forma un martillo en contra del terreno en dirección sudoeste, con novecientos noventa y seis metros y ciento dieciséis milímetros, lindando calle en medio, con los lotes 5 y 6 y de aquí sigue nuevamente en la dirección sudeste en una extensión de mil ciento sesenta y cinco metros veinte centímetros, lindando con el lote 6; la línea del sudoeste también es irregular, por seguir aproximadamente la forma del río Salado y tiene, primeramente, arrancando del sudeste, novecientos treinta metros, aquí hace un martillo en contra del terreno y en dirección norte, hasta unirse con la línea del noroeste, con una extensión de dos mil trescientos treinta y cuatro metros, cerrando la figura y lindando por el último rumbo descripto con la laguna de Rocha y río Salado en medio, con Otto Bemberg, denominada catastralmente como Circunscripción II, Parcela 23 Om., Lote 13, según título del partido de Chacabuco, cuyo dominio figura inscripto bajo N° 373/962, a nombre de Juan José Anastasio Mendizábal, o quien resultare serlo.

Art. 2º El bien expropiado se destinará al fomento de la pesca y caza deportiva y a balneario público.

Art. 3º Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a tres días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Angel Arana.

Secretario de la C. de DD.

PEDRO JOSÉ CANTELMÍ.

Ricardo A. Cucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 10 de setiembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

A. R. FUERTES.

Decreto 7.644.

Registrada bajo el número seis mil setecientos noventa y nueve (6.799).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Cantoni entrado en Diputados el 22 de enero de 1964.

Aprobado el 23 de julio de 1964.

Sancionado en el Senado el 3 de septiembre de 1964.

Promulgada el 10 de septiembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 24 de septiembre de 1964.